



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

06|DICIEMBRE|2024

# JURISPRUDENCIAS SEMANALES

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA JURÍDICA, A.C.**

**Dr. Manuel Fuentes Muñiz**



# AMPARO

## AMPARO ADHESIVO

Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse y desechar el amparo adhesivo cuando se declare incompetente para conocer de un juicio de amparo directo, al considerar que debió tramitarse por la vía indirecta, ordenando su remisión al Juzgado de Distrito por considerar que debió tramitarse en la vía indirecta.

**Fundamento Legal:** artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 34 de la Ley Federal del Trabajo.



**Registro digital:** 2029643

**Tesis:** 1a./J. 160/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Primera Sala

**Publicación:** Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas

**Materia (s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

**AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO CUANDO SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO –PRINCIPAL–, POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en un amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró legalmente incompetente para conocerlo porque debió tramitarse por la vía indirecta y ordenó su remisión a un Juzgado de Distrito, el propio órgano colegiado debe ocuparse de la procedencia del amparo adhesivo promovido en dicha instancia o enviarlo al Juzgado para que se pronuncie al respecto. Mientras que uno estimó que el amparo adhesivo debía declararse sin materia; los otros decidieron que a quien correspondía pronunciarse –por ser el amparo adhesivo accesorio del principal– era al Juzgado de Distrito que se avocara al conocimiento del asunto.

**Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse y desechar el amparo adhesivo cuando se declare incompetente para conocer de un juicio de amparo directo –principal– y ordene su remisión al Juzgado de Distrito por considerar que debió tramitarse en la vía indirecta.**

Justificación: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito estima que carece de competencia legal para conocer de un amparo directo al considerar que debió tramitarse por la vía indirecta y en dicho juicio también se le dio trámite a un amparo adhesivo que inicialmente resultaba procedente al subsistir la demanda de amparo principal a cuya condición estaba sujeta aquél; lo que procede es que el Tribunal Colegiado se declare parcialmente competente para ocuparse del amparo adhesivo, pues su estudio es de su exclusiva competencia, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción V, de la Constitución Federal y 34 de la propia ley y, por otro lado, se declare incompetente para conocer del juicio de amparo directo –principal– porque el acto reclamado debe impugnarse en la vía indirecta ante un Juzgado de Distrito y ordene la remisión del expediente respectivo conforme al artículo 45 de la Ley de Amparo.

Ello, pues el hecho de que se declare incompetente para conocer del amparo implica desaparecer el vínculo existente entre ese juicio y el amparo adhesivo, dado que la naturaleza de éste es accesoria y su principal elemento de procedencia es que se promueva en relación con un amparo principal, por lo que si dicha condición ya no prevalece, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo, lo que lleva a desecharlo.

Decisión que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito por ser el facultado para evaluar cualquier aspecto –de procedencia y/o de la pretensión– del amparo adhesivo, ya que tiene la competencia necesaria para analizar la relación entre el amparo directo principal y el amparo adhesivo. Considerar que un Juzgado de Distrito puede pronunciarse sobre la procedencia del amparo adhesivo, desnaturalizaría dicha figura jurídica, generando confusiones y conflictos que podrían afectar la eficacia del sistema de amparo, en la medida en que en el amparo bi-instancial o indirecto no existe la figura del amparo adhesivo.

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

El artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al disponer que no opera la caducidad de la instancia con motivo del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, aun cuando transcurra el término de 3 meses, **no viola los derechos a la estabilidad en el empleo ni el de pronta impartición de justicia.**



**Registro digital:** 2029650

**Tesis:** 2a./J. 125/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas

**Materia (s):**

Constitucional, Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 140, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AL PREVER QUE NO OPERA AUN CUANDO TRANSCURRA EL TÉRMINO DE 3 MESES, CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NI EL DE PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Hechos: La Secretaría de Educación Pública solicitó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de una trabajadora al servicio del Estado. Ésta interpuso incidente de declaratoria de caducidad, al considerar que no fue oportunamente emplazada, lo que viola los derechos a la estabilidad en el empleo y de pronta impartición de justicia. Su argumento se declaró inoperante, por lo que interpuso juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado le concedió el amparo para dejar insubsistente el acto reclamado y reponer el procedimiento, a fin de que la autoridad responsable recabara las pruebas necesarias para arribar a la verdad de los hechos. La quejosa interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 140, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al disponer que no opera la caducidad de la instancia con motivo del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, aun cuando transcurra el término de 3 meses, no viola los derechos a la estabilidad en el empleo ni el de pronta impartición de justicia.

Justificación: El artículo citado no impide que la persona trabajadora continúe con sus labores, o que sea contrario a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Únicamente determina que no operará la caducidad cuando esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; esto es, regula una excepción a la caducidad, a fin de mantener vigente el procedimiento hasta que se lleven a cabo dichas actuaciones por parte de la autoridad responsable. Esa condicionante no tiene como finalidad coartar el derecho a la estabilidad en el empleo, sino protegerlo, en la medida en que garantiza que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con las formalidades fijadas y se cumplan las actuaciones necesarias para dar certeza a las partes. De igual manera, el precepto no transgrede el derecho de pronta impartición de justicia, pues la caducidad implica que los procedimientos deben sujetarse a plazos razonables para su sustanciación y, por ello, no pueden establecerse requisitos excesivos o carentes de razonabilidad frente a la inactividad procesal del actor. Por ello, paralizar el procedimiento por la falta de emplazamiento de la parte demandada (trabajadora) no implica una violación a ese derecho. Si bien la caducidad tiene como propósito que los juicios no se alarguen indefinidamente en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y de pronta impartición de justicia, no es posible establecer esa sanción a la parte actora cuando no tiene la carga procesal de llevar a cabo alguna actuación para la continuación del procedimiento, como ocurre con el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal (emplazamiento a la demandada), toda vez que dicha actuación está a cargo de la autoridad responsable, en términos del artículo 127 Bis, fracción II, de la citada ley.



# CONSTITUCIONAL

## **DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

El artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo no es contrario al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que el nuevo diseño de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial, el cual debe cumplir con los parámetros constitucionales y legales para que las partes en plena libertad expresen hechos o argumentos que sirvan para llegar a un arreglo.



**Registro digital:** 2029657  
**Tesis:** 2a./J. 123/2024 (11a.)  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Publicación:** Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas

**Materia(s):** Constitucional  
**Tipo:** Jurisprudencia

**DATOS OBTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL ARTÍCULO 684-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: En un juicio laboral, una persona moral fue condenada a pagar una indemnización y salarios vencidos, por lo que promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión. Argumentó que el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica, del artículo referido, que prevé que los elementos aportados por las partes (en la etapa de conciliación) no podrán constituir prueba o indicio en ningún procedimiento administrativo o judicial.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo no es contrario al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Justificación: El nuevo diseño de justicia laboral prevé un mecanismo de conciliación previo e independiente de la instancia judicial, el cual debe cumplir con los parámetros constitucionales y legales establecidos para cumplir con la finalidad de la reforma constitucional en esta materia. Entre ellos, el principio de confiabilidad previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal y cuyo propósito es que todo lo expresado en la etapa prejudicial no sea utilizado en el juicio laboral, para que las partes se encuentren en un plano de libertad para expresar hechos o argumentos que sirvan para llegar a un arreglo, sin preocuparse porque, de no llegar a consenso, pueda ser utilizado en la instancia judicial. Por tanto, el artículo 684-C citado no sólo no es violatorio del artículo 14 constitucional sino que busca dar funcionalidad y eficacia a la conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que prevé el derecho de acceso a la justicia.

## **RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

El artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, al integrar el pago de la pensión de vejez al importe de la pensión de jubilación por años de servicio, no viola los derechos a la seguridad social, a la subsistencia y a la dignidad humana.



**Registro digital:** 2029698

**Tesis:** 2a./J. 127/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas

**Materia(s):**Constitucional

**Tipo:** Jurisprudencia

**RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PREVISTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU ARTÍCULO 9, AL SUBSUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL DE JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO, NO ES CONTRARIO A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, NI AL DE SUBSISTENCIA Y DIGNIDAD HUMANA.**

Hechos: Diversas personas físicas demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la pensión de vejez a partir de la fecha en que les fue otorgada la diversa pensión de jubilación conforme al artículo 9 citado, que establece que el monto mensual de la jubilación se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez, más ayudas asistenciales y asignaciones familiares. Se dictó laudo que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. Los inconformes promovieron amparo directo, al estimar que el laudo es inconstitucional e inconvencional, al haberse dictado fuera del contexto legal y en contra de la Carta Magna e instrumentos internacionales, violando el derecho de subsistencia y dignidad humana, pues al subsumir el pago de la pensión por vejez, al pago de la diversa por jubilación, se está renunciando a recibirla. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que dicha disposición no contempla renuncia de derechos ni transgrede disposición constitucional o convencional alguna. En contra de la anterior resolución se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, al integrar el pago de la pensión de vejez al importe de la pensión de jubilación por años de servicio, no viola los derechos a la seguridad social, a la subsistencia y a la dignidad humana.

Justificación: Del precepto citado, así como de su interpretación realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, se advierte que la jubilación otorgada a los trabajadores de dicho Instituto –en su carácter de trabajadores y asegurados–, es una prestación exclusivamente contractual que no se rige por el artículo 123 de la Constitución Federal, por lo que en los contratos colectivos de trabajo puede pactarse válidamente, que la jubilación se integre con el monto de otras prestaciones. Además, estableció que la jubilación se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social y, por tanto, los recursos relativos al rubro de invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez y muerte se utilizan para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la que debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. En ese tenor, la pensión de jubilación satisface las finalidades perseguidas con la pensión de vejez establecida en la Ley citada, ya que ésta queda sustituida por la jubilación o pensión prevista por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que contiene mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general, pues al eliminar el requisito de edad permite que los trabajadores puedan obtener un mayor beneficio a los establecidos para la obtención de una pensión de vejez en la Ley del Seguro Social; es decir, al incorporar esta última a la jubilación que otorga el Instituto a sus trabajadores, se alcanza un beneficio superior para éstos, lo que evidencia que tal norma no vulnera el derecho a la seguridad social que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo.



# LABORAL

## **ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA**

Las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad general de empresa que hayan generado. La antigüedad es el reconocimiento al desgaste natural y esfuerzo generado en los años efectivamente laborados, por lo cual puede computarse en favor de los trabajadores, con independencia de que sean de planta, temporales o eventuales.



**Registro digital:** 2029645  
**Tesis:** 2a./J. 99/2024 (11a.)  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Publicación:** Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas

**Materia(s):** Laboral  
**Tipo:** Jurisprudencia

**ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DERIVADA DEL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el reconocimiento de la antigüedad general de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad puede incluir el periodo que ya pagó por concepto de la prima de antigüedad generada con motivo de la terminación de una contratación temporal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas trabajadoras de la Comisión Federal de Electricidad tienen derecho a que se les reconozca la antigüedad general de empresa que hayan generado, no obstante que se les haya pagado la prima de antigüedad derivada del periodo en que laboraron como temporales.

Justificación: La antigüedad es el reconocimiento al desgaste natural y esfuerzo generado en los años efectivamente laborados, por lo cual puede computarse en favor de los trabajadores, con independencia de que sean de planta, temporales o eventuales. El pago de la prima de antigüedad no impide que el periodo pagado en el que laboraron como temporales se reconozca para efectos del cálculo de la antigüedad general de empresa, porque no se soslaya que con motivo de la prestación de labores, la persona trabajadora sufra el desgaste y esfuerzo que son inherentes al cómputo de antigüedad.

# GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS

Conforme a la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2018-2020 y 2020-2022, el derecho a la **gratificación por años de servicios** surge cuando se cumplen 15, 20, 25, 30, 35, 40 y 45 años de servicios en la referida Comisión

El cómputo del **plazo** para que opere la **prescripción** para reclamar el pago de la gratificación por años de servicios comienza a correr a partir del día siguiente al en que las personas trabajadoras cumplen con los años de servicio.



**Registro digital:** 2029667

**Tesis:** 2a./J. 100/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el plazo prescriptivo de un año a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de la gratificación por años de servicios, prevista en la cláusula 80 referida, comienza a computarse desde que la persona trabajadora cumple los años de servicio exigidos, o bien, a partir de que se le reconoce la antigüedad.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cómputo del plazo para que opere la prescripción para reclamar el pago de la gratificación por años de servicios comienza a correr a partir del día siguiente al en que las personas trabajadoras cumplen con los años de servicios que exige la cláusula citada.

Justificación: Conforme a la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienios 2018-2020 y 2020-2022, el derecho a la gratificación por años de servicios surge cuando se cumplen 15, 20, 25, 30, 35, 40 y 45 años de servicios en la referida Comisión. Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el plazo prescriptivo de un año ahí referido comienza a computarse “a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible”. En ese tenor, el plazo para reclamar dicha gratificación corre a partir del día siguiente de que se cumple con los años de servicios necesarios para su pago, ya que es en ese momento en que se hace exigible la obligación de la patronal de pagar la prestación por actualizarse la condición prevista en dicha cláusula. Sin que pueda considerarse que el plazo prescriptivo de referencia corre a partir del día siguiente del reconocimiento de la antigüedad, porque el que la patronal se rehúse a reconocer esta última no exime a la parte trabajadora de reclamar oportunamente en un juicio laboral el pago de la gratificación extralegal ya que, en todo caso, será materia de ese juicio laboral dilucidar si la persona trabajadora laboró el número de años que asegura y, con ello, si generó el derecho al pago de la gratificación.

# PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

Tratándose del pago de la prestación de **gratificación por antigüedad** prevista en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores, bienios 2014-2016, 2018-2020 y 2020-2022, el **plazo** genérico que prevé el artículo **516 de la Ley Federal del Trabajo** para que opere la **excepción de prescripción**, inicia a partir del reconocimiento expreso de la antigüedad generada y no desde que se cumpla el periodo para su exigencia.



**Registro digital:** 2029694

**Tesis:** VII.2o.T. J/21 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), INICIA A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ÉSTA.**

Hechos: Personas trabajadoras demandaron de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el reconocimiento de su antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la prestación de gratificación por antigüedad por 15 años de servicios, prevista en la cláusula 80 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre esa empresa y su sindicato de trabajadores, bienios 2014-2016, 2018-2020 y 2020-2022. La autoridad responsable estimó procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en función del momento mismo en que aquéllas cumplieron de facto con los años de prestación de servicios que adujeron tener.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del pago de la prestación de gratificación por antigüedad prevista en la cláusula 80 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y su sindicato de trabajadores, bienios 2014-2016, 2018-2020 y 2020-2022, el plazo genérico que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para que opere la excepción de prescripción, inicia a partir del reconocimiento expreso de la antigüedad generada y no desde que se cumpla el periodo para su exigencia.

Justificación: Lo anterior es así, pues es claro que al demandarse el reconocimiento de la antigüedad genérica de empresa y, en consecuencia, el pago de la prestación de gratificación por antigüedad, el momento en que la obligación se hace exigible es a partir de que las trabajadoras cuentan con dicho reconocimiento, lo que supone que ya cumplieron los 15 años de servicios y se han hecho merecedoras de ese pago, sin que en tal aspecto opere la excepción de prescripción desde que se cumpla el periodo para exigir el pago de esa prestación, por lo que debe estimarse que tal excepción puede actualizarse sólo a partir de que la obligación se hace exigible, y eso ocurre, precisamente, cuando se reconoce la antigüedad que involucra los 15 años de servicios.

## DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

La **condena** a las diferencias derivadas del **pago incorrecto** por los conceptos de aguinaldo y quinquenio está acotada a la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda, sin que proceda respecto de incumplimientos que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se cumpla el laudo.

*La autoridad laboral no puede imponer condenas por posibles incumplimientos futuros, porque sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda.*



**Registro digital:** 2029662

**Tesis:** PR.P.T.CN. J/17 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 6 de diciembre de 2024 10:18 horas

**Materia(s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**DIFERENCIAS POR QUINQUENIO Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DE INCUMPLIMIENTOS QUE PUDIERAN ACTUALIZARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la condena al pago de diferencias por quinquenio y aguinaldo, por infracción al artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. Mientras que uno concluyó que la condena debe constreñirse a la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda laboral y absolverse por el reclamo de las subsecuentes que pudieran generarse durante la sustanciación del juicio laboral y hasta el cumplimiento del laudo; el otro determinó que la condena debe extenderse por las sucesivas que se actualicen hasta la ejecución del laudo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la condena a las diferencias derivadas del pago incorrecto por los conceptos de aguinaldo y quinquenio está acotada a la anualidad reclamada previa a la presentación de la demanda, sin que proceda respecto de incumplimientos que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se cumpla el laudo.

Justificación: Doctrinalmente, la pretensión de la parte demandante es la petición hecha ante el Juez y frente al adversario, para que se reconozca algo respecto a una relación jurídica, la cual tiene dos elementos esenciales: objeto y razón.

El objeto es el fin perseguido y la razón se sustenta en que la afirmación de lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica.

La razón de la pretensión se distingue en razón de hecho y de derecho, esto es, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho. El Juez deberá resolver sobre ambos elementos, sea para acceder a lo pretendido o para rechazarlo.

Por lo anterior, es improcedente el reclamo del pago de diferencias de aguinaldo y quinquenio que pudieran actualizarse durante la sustanciación del juicio y hasta que se cumpla el laudo, sustentado en posibles violaciones al referido artículo 41, ya que dicha pretensión está cimentada en razones de hecho que, a la fecha de la presentación de la demanda, aún no acontecían, pues no existe en ésta un relato histórico de las circunstancias de donde deduzca lo pretendido ni la afirmación de su conformidad con el precepto citado, ni tampoco prueba que denote la certeza de esos hechos. La autoridad laboral no puede imponer condenas por posibles incumplimientos futuros, porque sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda.